



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 30 -2016-GR.CAJ/GGR.

06 DIC. 2016

VISTOS:

El Expediente N° 10-2015-STCPAD; Resolución Ejecutiva Regional N° 571-2015-GR.CAJ/GR, de fecha 14 de diciembre de 2015 (MAD N° 2032207); Informe de Precalificación N° 058-2016-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2618726), de fecha 02 de diciembre de 2016, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

Lic. DEYBER ELI FLORES CALLE:

Condición de investigado : Presidente de la CEPAD¹ – Sede Regional.
Resolución de designación : RER N° 085-2011-GR.CAJ/P (01-02-2011).
- Fin de designación : RER N° 172-2012-GR.CAJ/P (08-05-2012).
- Cargo desempeñado : Director Regional de Administración.
- Situación actual : Sin vínculo laboral vigente.

▪ **Lic. SERGIO SÁNCHEZ IBÁÑEZ:**

- Condición de investigado : Miembro Titular de la CEPAD – Sede Regional.
- Resolución de designación : RER N° 085-2011-GR.CAJ/P (01-02-2011).
- Fin de designación : RER N° 172-2012-GR.CAJ/P (08-05-2012).
- Cargo desempeñado : Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.
- Situación actual : Con vínculo laboral vigente.

▪ **Prof. SEGUNDO MATTA COLUNCHE:**

- Condición de investigado : Miembro Titular de la CEPAD – Sede Regional.
- Resolución de designación : RER N° 085-2011-GR.CAJ/P (01-02-2011).
- Fin de designación : RER N° 172-2012-GR.CAJ/P (08-05-2012).
- Cargo desempeñado : Director Regional de Comunicaciones y Relaciones Públicas.
- Situación actual : Con vínculo laboral vigente.

¹ Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 30 -2016-GR.CAJ/GGR.

B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", cuyo tenor dicta: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las Reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"*.

En ese sentido, estando a que los hechos acontecidos son anteriores al 14 de septiembre de 2014, se procederá investigando la comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

En ese sentido, se procederá investigando la presunta comisión de la falta descrita en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que establece:

- *"Art. 28.-...d) La negligencia en el desempeño de las funciones..."*.

Esto, debido a que en su condición de miembros de la CEPAD habrían transgredido el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo tenor dicta: *"Artículo 173°: El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad..."*.

C. HECHOS Y ANÁLISIS DE LA(S) FALTA(S) ADMINISTRATIVA(S) IMPUTADA (S):

▪ **ANTECEDENTES:**

Que, la Comisión Especial de Procedimiento Administrativos Disciplinarios (CEPAD) fue conformada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 085-2011-GR.CAJ/P, de fecha 01 de febrero de 2011, según el siguiente detalle:

Presidente:

- Lic. Deyber Eli Flores Calle – Director Regional de Administración.

Miembros Titulares:

- Lic. Sergio Sánchez Ibáñez – Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.
- Lic. Segundo Matta Colunche – Director Regional de Comunicaciones y Relaciones Públicas.

Miembros Accesitarios:

- Ing. Julio César Ullilen Portal – Gerente Regional de Desarrollo Económico.
- Lic. Jaime Alcalde Giove - Gerente Regional de Desarrollo Social.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 30 -2016-GR.CAJ/GGR.

Luego, vía Resolución Ejecutiva Regional N° 172-2011-GR.CAJ/P, de fecha 08 de mayo de 2012, se dejó sin efecto la precitada Resolución Ejecutiva Regional N° 085-2011-GR.CAJ/P, concluyendo que los investigados formaron parte de la Comisión CEPAD desde el 01 de febrero de 2011 al 07 de mayo de 2012.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 571-2015-GR.CAJ/GR, de fecha 14 de diciembre de 2015 (MAD N° 2032207), emitido por el Gobernador Regional se resolvió en su artículo Primero y Segundo, respectivamente, lo siguiente: "**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** contra don Luis Felipe SÁNCHEZ JARAMILLO, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que todo lo actuado pase a la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, a fin que actúe conforme a sus atribuciones y se delimiten las responsabilidades que correspondan en el presente caso ...".

En ese sentido, en virtud de lo establecido en el artículo segundo de la precitada Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2015-GR.CAJ/P, corresponde determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios y/o servidores que inobservaron lo señalado en el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, permitiendo se declare la prescripción de la acción disciplinaria plasmada en tal resolución.

▪ **HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:**

Que, mediante Resolución Regional Gerencial Regional N° 492-2010-GR.CAJ/GGR, emitida por la Gerencia General Regional, de fecha 20 de octubre de 2010², se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 629-2010-GR.CAJ/GRDS, de fecha 06 de agosto de 2010, resolviendo en su artículo segundo DISPONER se determinen las responsabilidades que correspondan por la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 629-2010-GR.CAJ/GRDS.

Luego, vía Memorando N° 1229-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 29 de noviembre de 2010 (SISGEDO N° 172534)³ el Gerente General Regional remitió al Presidente de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Regional los actuados a fin de determinar responsabilidades que correspondan por la nulidad de oficio contenida en la Resolución Regional Gerencial Regional N° 492-2010-GR.CAJ/GGR.

Ahora bien, en atención a los hechos denunciados, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2012-GR.CAJ/P, de fecha 26 de enero de 2012⁴, se resolvió: "**Artículo Primero: INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a DEYNER DANIEL LEZCANO MINCHÓN- Ex Gerente General Regional de Desarrollo Social (F6) y LUIS FELIPE SÁNCHEZ JARAMILLO - Ex Director de Asesoría Jurídica, Categoría Remunerativa (F6) del Gobierno Regional de Cajamarca, por las presuntas faltas de carácter disciplinario previstas en el artículo 28° inciso a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones de Sector Público, concordante con los artículos 150° y 151° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**".

² Obra en folio 247 al 249 del expediente pad.

³ Obra en folio 250 del expediente pad.

⁴ Obra en folio 256 al 257 del expediente pad.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 30 -2016-GR.CAJ/GGR.

Es así, que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 494-2015-GR.CAJ/GR, de fecha 29 de setiembre de 2015 (MAD N° 1938197)⁵ se resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE al Sr. Luis Felipe Sánchez Jaramillo, Ex Director Regional de Asesoría Jurídica, con MULTA EQUIVALENTE A UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO.- NO HA LUGAR Sanción Administrativa Disciplinaria contra el señor Deyner Lezcano Minchón- Ex Gerente de Desarrollo Social en los cargos imputados, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución"**.

Frente a la resolución de sanción, el señor Luis Felipe Sánchez Jaramillo presentó el recurso de reconsideración de fecha 28 de octubre de 2015 (MAD N° 1977878)⁶ con la finalidad que se declare la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el sustento que no fue notificado válidamente con la resoluciones expedidas en dicho procedimiento, que los plazos de prescripción han operado, y la aplicación indebida del Código de Ética, vulnerando con ello el derecho al debido procedimiento.

Que, en la secuela del procedimiento disciplinario, se expidió la Resolución Ejecutiva Regional N° 571-2015-GR.CAJ/GR, de fecha 14 de diciembre de 2015 (MAD N° 2032207) resolviendo en su artículo Primero y Segundo, lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA contra don Luis Felipe SÁNCHEZ JARAMILLO, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que todo lo actuado pase a la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, a fin que actúe conforme a sus atribuciones y se delimiten las responsabilidades que correspondan en el presente caso ..."**

Que, el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, redacta: "Artículo 173°.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad..." (Énfasis agregado); así, y considerando como autoridad competente a la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – CEPAD de esta Sede Regional⁷ conformada por los investigados, se puede advertir que dicha Comisión recibió el Expediente Administrativo Disciplinario correspondiente al Abg. Luis Felipe Sánchez Jaramillo, Ex Director Regional de Asesoría Jurídica, el día 29 de noviembre de 2010 a través del Memorando N° 1219-2010-GR.CAJ/GGR (SISGEDO N° 172534), por lo que tenía como plazo máximo para instaurar procedimiento hasta el 29 de noviembre de 2011 (un año); sin embargo dichas acciones fueron iniciadas vía Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2012-GR.CAJ/P, de fecha 26 de enero de 2012, esto es, fuera del plazo previsto por la normatividad, lo que ha generado se declare prescrita dicha acción.

Siendo así, en ejercicio del Poder de Dirección que esta Entidad ostenta en su condición de empleadora y que le permite dirigir, controlar y sancionar las conductas de los servidores en el marco de su relación laboral, corresponde iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los investigados por la falta descrita en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que data sobre "Negligencia en el desempeño de las funciones", debido a que en su condición de miembros de la CEPAD habrían transgredido el artículo 173° del Reglamento de la Ley de

⁵ Obra en folio 269 al 273 del expediente pad.

⁶ Obra en folio 279 al 285 del expediente pad.

⁷ Apartado 2.2. del Informe Legal N° 197 -2011-SERVIR GG-OAJ: "Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cuál es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil se puede que pueden conocer dichas faltas... la comisión (permanente o especial) de procesos administrativos disciplinarios..."



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 30 -2016-GR.CAJ/GGR.

Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo tenor dicta: "Artículo 173º: *El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad...*".

D. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM:

- Artículo 173º: "*El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad...*".

E. POSIBLE SANCIÓN:

Estando a que los hechos datan con anterioridad al 14 de septiembre de 2014, son aplicables las normas sustantivas (faltas, sanciones, obligaciones) vigentes en aquella época, por lo que se propone como sanción la prevista en el literal b) del artículo 26º del Decreto Legislativo N° 276, esto es:

- SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES (Hasta por 30 días).

Téngase en cuenta, de ser el caso, que aun cuando hayan investigados que no tengan vínculo laboral con esta Entidad, la posible sanción podría ejecutarse en el marco de sus posteriores relaciones con el Estado, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único⁸.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los miembros titulares de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD conformada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 085-2011-GR.CAJ/P, según el detalle siguiente:

- Lic. DEYBER ELI FLORES CALLE, Presidente.
- Lic. SERGIO SÁNCHEZ IBÁÑEZ, Miembro Titular.
- Lic. SEGUNDO MATTA COLUNCHE, Miembro Titular.

⁸ Criterio adoptado en el Informe Legal N° 223-2010-SERVIR/GG-OAJ.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 30 -2016-GR.CAJ/GGR.

Acción que se instaura por la presunta comisión de la falta descrita en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que data sobre *"Negligencia en el desempeño de las funciones"*; debido a que habrían transgredido el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo tenor dicta: *"Artículo 173°: El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad..."*; esto, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a las investigadas el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que presenten su descargo y adjunten las pruebas que crean convenientes en su defensa, esto, **ante el Gerente General Regional del Gobierno Regional Cajamarca**, que en el presente procedimiento actúa como Órgano Instructor.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución en a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y a los investigados, adjuntando para el efecto los antecedentes documentarios que han dado lugar al inicio del presente procedimiento, los mismos que van contenidos en soporte magnético CD – ROM, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa; esto, conforme al detalle siguiente:

- Lic. DEYBER ELI FLORES CALLE, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en Urb. Los Rosales Avitole Mz. D – Lote 26 de la Ciudad de Piura – Región Piura.
- Lic. SERGIO SÁNCHEZ IBÁÑEZ, en su habitual centro de labores sito en la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente de esta Entidad.
- Lic. SEGUNDO MATTA COLUNCHE, en su habitual centro de labores sito en la Dirección Regional de Comunicaciones de esta Entidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Ing. Jesús Julca Díaz
GERENTE GENERAL REGIONAL